Señor (a):
JUEZ(A) ADMINISTRATIVO(A) DE POPAYÁN (REPARTO).
E. S. D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **HAROLD IBARRA**
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA- UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA,

AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.132604 expedida en Neiva - Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 126.730 del Consejo Superior de Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **HAROLD IBARRA**, para incoar ante su despacho proceso ordinario de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho determinada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA,** o por quien realice sus veces en cada etapa procesal, de conformidad con la documentación e información suministrada exclusivamente por mi poderdante, la cual sustento conforme los siguientes términos:

I. CAPITULO PRIMERO.
DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por el) señor **HAROLD ENRIQUE IBARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.515.344 de Popayán, domiciliado en esta ciudad, residente en la carrera 12 No. 55n-22, villa del Viento línea celular 3165245274, correo electrónico harenibal@hotmaqil.com

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Es el infrascrito **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de Popayán, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.132.604 expedida en Neiva - Huila, portador de la Tarjeta Profesional número 126.730 del Consejo Superior de Judicatura; con dirección para notificaciones en la Calle 5 No. 2-41 Piso 2, de la ciudad de Popayán. Correo electrónico atorrejanofernandez@yahoo.es
.

PARTE DEMANDADA: Son demandadas:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legalmente por la

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, **DRA. MARIA VICTORIA ANGULO** o por quien realice sus veces, correo electrónico **notificacionesjudiciales**@mineducacion.gov.co

MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL, representada legalmente por el señor ALCALDE DE POPAYÁN, Dr. **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON**; o por quien realice sus veces en cada etapa procesal, correo electrónico notificacionesjudiales@popayan.gov.co.

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP. Representada legalmente por **LA Dra. GLORIA INES ARANGO,** correo electrónico notificacionesjudidiales@ugpp.gov.co.

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA representada legalmente por el señor **WIILIAN PARRA DURAN,** o por quien realice sus veces, correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

II. HECHOS

1. El señor **HAROLD ENRIQUE IBARRA** nació el 24 de diciembre de 1943.

2. Mi mandante se vinculó a la educación pública como docentes el 9 de julio de 1974.

3. Mi mandante presto servicios en la escuela Vocacional Agrícola de Tunia desde el 9 de julio de 1974, y termino sus servicios como docente en la misma institución, que se relacionan junto a sus nombres y documentos de identidad.

4. Desde la vinculación de mi mandante como docente no se le reconocido y pago de la mesada adicional de mitad de año (mesada 15) creada por el artículo 15 de la ley 91 de 1989 para quienes no accedan a la pensión gracia; Esta mesada adicional que se debió reconocer desde junio de 1990 no se ha reconocido a los docentes hasta el año 2011

5. A partir de la vigencia de la ley 91 de 1989 los docentes oficiales tienen derecho a percibir las mismas acreencias laborales de los empleados públicos del orden nacional.

6. El docente aquí mencionado me han conferido poder para presentar esta reclamación.

7. El señor **HAROLD ENRIQUE IBARRA**, cumplió los requisitos legales para obtener la pensión de jubilación el 24 de diciembre de 1998.

8. El señor **HAROLD ENRIQUE IBARRA**, solicitó su derecho pensional y se le reconoció por medio de la Resolución número 268-10-06-99.

9. El 26 de octubre de 2019, ante la UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP mi mandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, creada por el artículo 15 de la 91 de 1989.

10. Hasta la fecha no ha dado repuesta.

11. El 7 de noviembre se radica reclamación administrativa ante la Secretaria De Educación Municipal de Popayán.

12. el 12 de noviembre del 2019 mediante oficio expedido por la secretaria de Educación Municipal se remite la reclamación administrativa a la FIDUCIARIA LA PREVISORA mediante oficio del 28 de julio y radicado SAC2019EE2878.

13. El 27 de junio de 2020 **la FIDUPREVISORA S.A.,** mediante oficio radicado 20201171904841, niega la petición de mi mandante, informando

que la que no es de su competencia para aclarar y/o modificar las Resoluciones expedida por los Secretarios de Educación.

14. El acto administrativo de la entidad demandada viola los derechos fundamentales de la condición más beneficiosa y de favorabilidad e igualdad.

15. Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede el reconocimiento y pago de mesada Adicional 15.

III. CAPITULO SEGUNDO. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Pretende el actor que su Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se declare la **NULIDAD DEL OFICIO** 20201171904841 **del 27 de junio de 2020**, por medio de la cual **la FIDUPREVISORA S.A**, niega el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, creada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESENTO** surgido **de la reclamación administrativa del** El 26 de octubre de 2019, ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP **y remitida por competencia ante el FOMAG.**

3. Que se declare que el señor **HAROLD ENRIQUE IBARRA**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, creada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde la fecha de causación de la pensión de jubilación.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

a) Se ordene a la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA,** el pago del retroactivo de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, creada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde el 30 de enero de 2010, hasta la verificación de los pagos regulares y oportunos

b) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C. P. A. C. A.. desde la fecha de ejecutoria del fallo.

c) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

d) Que se condene en costas a la entidad demandada.

IV. CAPÍTULO CUARTO
NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

4.1. VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 25, 48 parágrafo transitorio 5º, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 DE LA CONSTITUCION POLITICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

Las acciones desplegadas por la entidad demandada son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25, 48 parágrafo transitorio 5º, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.

"Artículo 1. *Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista*

"Articulo 2. *Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, que implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso de la actora, se violó por la determinación de las entidades demandadas, al no reconocer y pagar la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, creada por el artículo 15 de la 91 de 1989, sin existir un criterio objetivo, sin consultar el régimen aplicable de los docentes públicos.

Por su parte el, artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad.

> *"…ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,* ***recibirán la misma protección y trato de las autoridades*** *y* ***gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación*** *por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica…"* (Subrayas y Negrillas mías)

Conforme lo anterior, las entidades demandadas, negaron de manera injusta e ilegal el beneficio aludido, pues la igualdad debe ser predicada con respecto de la expectativa compartida por personas en iguales o similares condiciones, de tal manera que la regulación legal sobre el particular, sea una verdadera oportunidad para la realización de los cometidos estatales en protección del derecho del trabajo y en virtud del principio de legalidad.

Por lo tanto el Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones.

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. El artículo 93, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen en el**

orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, **se interpretarán de conformidad** con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Resaltado fuera del texto).

En este sentido, deben respetarse los Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que tratan sobre temas pensionales y el respeto de los derechos de esta estirpe. Ya lo ha definido la Corte Constitucional en examen de los artículos 4 y 93 superiores, en tanto ha desarrollado basta jurisprudencia en torno a la aplicación del llamado Bloque de Constitucionalidad. Así lo ha definido la Corte Constitucional: "*El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu*"
Es entonces la aplicación de dichos tratados o convenios que surge como razón jurídica vinculante.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. De igual manera se vulnera el principio de LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA, PROPORCIONALIDAD, INESCENDIBILIDAD Y FAVORABILIDAD establecido en el artículo 53 de la C.N. según el cual, ni siquiera la ley puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

4.2. VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 1, 17, 21, 23, 24 Y 26 de la ley 16 de 1972, Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; De los artículos 4, 9, 19, 15, de la ley 319 de 1996, Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, POR FALTA DE APLICACIÓN.

4.2.1. Ley 16 de 1972. Ratifica en su totalidad e incorpora incondicionalmente en el derecho interno colombiano la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica. En los términos del artículo 93 de la Constitución Nacional las disposiciones de este tratado prevalecen en el orden interno, es decir, este tratado pertenece al denominado doctrinalmente "Bloque de Constitucionalidad". De cualquier manera, en esta ley aprobatoria se hace mención a la OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS, A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, A LOS DERECHOS POLÍTICOS, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y AL DESARROLLO PROGRESIVO de las condiciones de las personas establecidas como derechos inalienables y de respeto inmediato por parte del Estado.

Las anteriores normas se violan en tanto la entidad demandada no respetó el régimen aplicable al actor en tanto no pagó la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, creada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE AL CASO CONCRETO.

La Ley 91 de 1989, la cual en su artículo 15 dispone:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

…2.- Pensiones:

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, ***se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.****"* Negrita y subrayado fuera del texto original

Por lo tanto la ley 91 de 1989, creo para los docentes vinculados con posterioridad al 01 de enero de 1981, un sistema pensional caracterizados por dos derechos:

1. Se reconocerá solo una pensión de jubilación.
2. Adicionalmente una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Desconocer que la Ley 91 de 1989, sería absurdo y también sería violatorio de los principios constitucionales que rigen las condiciones del trabajo en especial los referentes a la *igualdad*, la *irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales*, la *favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las normas que regulan el tema laboral*, y por supuesto el Principio de la *Condición mas beneficiosa al* trabajador el cual permite en el evento de existir varias disposiciones que regulen la misma materia, aplicar la más beneficiosa al trabajador.

En este orden de ideas, tenemos que profundizar en el tema de las mesadas adicionales en las pensiones para determinar la naturaleza jurídica del beneficio creado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

La primera norma que estableció una mesada adicional fue la ley 4 de 1976, la cual establece en su artículo 5:

"Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión."

La Ley 100 de 1993, reiteró en su artículo 50, lo contemplado en el Artículo 5º de la Ley 4ª de 1976,

"MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

Adicionalmente en el artículo 142, creo la mesada adicional del mes de junio:

"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados*. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988,tendrán*

derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.
Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996."

Como se puede observar las mesadas adicionales del mes de junio y noviembre, fueron creadas como un beneficio y retribución directa por el hecho generador de la pensión, sin ningún otro requisito habilitante para percibirlas.

Como lo manifiesta el *Dr. Gerardo Arenas Monsalve*, en su libro *el derecho Colombiano de la Seguridad Social,* el sistema de Seguridad Social establece unos beneficios adicionales para los pensionados, las cuales se traducen en las mesadas pensionales de noviembre (art 50) y junio (art 142).

Adicionalmente el término mesada pensional ha sido definido por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP), como la *"Asignación que recibe periódicamente un pensionado por los servicios que ha prestado anteriormente"*

Como se puede establecer las mesadas de junio y noviembre, tienen relación directa con la pensión recibida por el trabajador, las cuales beneficios establecidos por el estado para asegurar un grado más elevado de prosperidad para el pensionado, y un incentivo para disminuir la brecha pensional.

Contrariamente al contenido de las mesadas de junio y noviembre, se encuentra la prima hoy discutida, la cual se instituyó como una compensación o indemnización por suprimir la PENSIÓN DE GRACIA con la expedición de la Ley 91 de 1989.

La naturaleza jurídica de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, creada por el artículo 15 de la 91 de 1989, no es equivalente a una mesada pensional adicional porque la misma no tiene la connotación de una beneficio adicional, sino su fundamento es reparativo para todos los servidores públicos quienes fueron afectados con los efectos retroactivos de la anterior ley, y que afectaron las expectativas legítimas de los docentes nacionalizados y territoriales vinculados entre el 01 de enero de 1981 y el 29 de diciembre de 1989.

Por estas razones las entidades demandantes, vulneraron la ley 91 de 1989, por FALTA DE APLICACIÓN y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN.

VIOLACIÓN DE LA LEY 812 DE 2003 Y EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 PARÁGRAFO TRANSITORIO 1:

La Ley 812 de 2003, estableció en su artículo 81:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."*

Por su parte el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, fue adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005, en el parágrafo transitorio 1, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o*. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."*

El respeto de los derechos adquiridos y de las expectativas legitimas ha sido analizada por el H Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la forma en que los trabajadores esperaban adquirir su pensión, pues no puede verse truncado por el cambio legislativo y es obligación en aplicación del principio de proporcionalidad constitucional respetar dichas expectativas legítimas, como se ha reiterado en las sentencias transcritas en líneas anteriores.

Ahora bien, es oportuno aclarar que a todos los docentes pensionados cobijados por el régimen anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, se les ha reconocido su pensión conforme a la ley 91 de 1989, y demás normas que lo complementen, dentro de la cual se encuentra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, creada por el artículo 15 de la 91 de 1989, la cual es jurídicamente diferente a la mesada adicional de Junio creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, suprimida por el acto legislativo 01 de 2005.

Resulta violatorio del derecho a la igualdad el desconocimiento de dicha prima en el caso de la pensión de la actora, pues al momento de entrada el Acto legislativo 01 del 2005 se encontraba vinculada como docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es violatoria de los derechos adquiridos porque el parágrafo transitorio primero del mismo Acto Legislativo establece *"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta."*

Precisando el caso, no cabe duda como se explicó que el régimen aplicable al caso es el anterior al acto legislativo 01 de 2005, en virtud del régimen especial de los docentes públicos, la condición más beneficiosa consiste en aplicar el régimen anterior en su totalidad para hacer efectiva la aplicación de los principios tratados.

Cuando el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 remite al régimen de las entidades territoriales para los docentes de este orden y los nacionalizados, pero además señala que los docentes nacionales tendrán las prestaciones económicas y sociales establecidas en las normas vigentes y aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, parece claro que las prestaciones económicas establecidas en el decreto 1042 de 1.978 se extendieron a los docentes oficiales.

Para reforzar este argumento basta recordar que el parágrafo 2 del numeral 4 del artículo 15 de la ley al señalar las prestaciones que no pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio relacionó las siguientes:

> "**Excepción número 1**. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes tuviesen o lleguen a tener derecho a **la pensión de gracia,** se les reconocerá este derecho «…».La nueva norma define al señalado

día, como el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975 […].

Excepción número 2. Los pensionados del Magisterio cuya vinculación hubiera sido posterior al 1 de enero de 1981, serán beneficiarios de **una mesada adicional**, **pagadera a mitad de año**. El valor de la **pensión** será igual al **75% del salario mensual promedio del último año**.

«…»

Se aprecia que la transacción correcta es mantener la expectativa de reconocimiento de la pensión de gracia para quienes se hubieran vinculado con anterioridad al 1 de enero de 1981, y para los pensionados vinculados con posterioridad a esa fecha reconocer la mesada de medio año en adición a la aplicación del **régimen pensional nacional**, que tasa la pensión inicial en el 75% del sueldo promedio del último año «…»".

1. El texto final del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 quedó así:

ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones*:*

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. ***Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.***
«…»".

2. De la norma se derivan las siguientes reglas en materia del derecho a la pensión para los docentes:

I. **Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación**: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen

derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollen o modifiquen.

II. **Derecho a una pensión de jubilación** bajo el régimen vigente para los pensionados del **sector público nacional**, y a **una prima de medio año equivalente a una mesada pensional**.

3. El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados[1], y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985[2].

4. De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

5. El literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no fijó condiciones ni requisitos especiales para el goce de la pensión de jubilación docente. La misma norma dispuso que los docentes tienen derecho a una pensión de jubilación, cuando cumplan los requisitos de ley, equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio docente. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

6. Las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

7. El artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece: i) la obligación de pagar los aportes; ii) los factores que conforman la **base de liquidación de los aportes** proporcionales a la remuneración del empleado del orden nacional que son : asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio y; iii) la **base de liquidación de la pensión**, que en todo caso corresponderá a "los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"[3].

8. En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente l**os señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

---

[1] Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

[2] "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público".

[3] **LEY 62 DE 1985 "Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985"**

"ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

9. Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

10. La Ley 91 de 1989 estableció en el artículo 8º un esquema de cotizaciones o aportes de la Nación como empleadora, y de los docentes como trabajadores, distinto al de los empleados públicos del orden nacional. En el mencionado artículo 8º, que contiene los recursos con los que se financia el Fomag, se incluyeron en los numerales 1 y 3, el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo, y el 8% equivalente al aporte de la Nación sobre "los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes", respectivamente.

11. En la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 49 de 1989 Senado, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", se dijo que "El esquema de cotizaciones de la Nación como empleadora y de los docentes como trabajadores es la segunda gran fuente de financiación del Fondo", y que esta fuente de financiación del Fondo "se reproducirá en el tiempo, a manera de contribución de tracto sucesivo, con la frecuencia con que se sucedan los pagos de salarios, nóminas, pensiones y las liquidaciones anuales de cesantías". Se indicó: "[…] existe imposibilidad de incrementar las cotizaciones por encima de lo tasado en el artículo 8 o de disminuir las prestaciones por debajo del límite de lo hasta ahora consagrado en las entidades territoriales o de lo que regirá para todos en el futuro, que es lo vigente con referencia a los empleados públicos del orden nacional".

12. De acuerdo con la ponencia, el régimen de **cotizaciones o de aportes** "refleja un **acuerdo total entre el Gobierno y el gremio de los educadores**, quienes manifiestan que esa tabla de ingresos garantizará el funcionamiento equilibrado del Fondo. Por la vía de la comparación se examinó el régimen de aportes y cotizaciones a la Caja Nacional de Previsión Social y al Fondo de Previsión Social del Congreso".

V. CAPÍTULO QUINTO
CUANTIA Y COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 157 de la, Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, por valor de:

5.503.257

De cualquier modo, la diferencia resultante de dicha operación es inferior a los Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016.

Por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar de domicilio del demandado y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo.

VI. CAPÍTULO SEXTO
RELACIÓN PROBATORIA.

6.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

a) Poder.
b) Copia de la cedula de ciudadanía del actor
c) acta de posesión de 19 de julio de 1974
d) acta de posesión de 11190 del 7 de diciembre de 1995
e) Resolución que reconoce pensión de jubilación No. 268 10-06-99
f) copia de la Historia Laboral.
g) Certificados de tiempo de servicios
h) copia de la reclamación hecha a la UGPP de fecha 25 de octubre de 2019.
i) Copia de la reclamación hecha a la Secretaria de Educación Municipal de fecha 25 de octubre de 2019.
j)
k) Copia de la contestación expedida por la Secretaria de Educación Municipal de fecha 12 de noviembre de 2019 informando la remisión a la FIDUPREVISORA.
l) contestación de FIDUPREVISORA radicado 20201171904841 de fecha 27 de junio de 2020.

6.2. DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

Solicito al Honorable Juez(a) que de conformidad con la Ley 11437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1, en el auto admisorio de la demanda se ordene copia auténtica de todos y cada uno de los documentos que obran en la hoja de vida, el expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios y de salarios de la docente **HAROLD ENRIQUE IBARRA**

VII. CAPITULO SÉPTIMO
ANEXOS

a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria.
c) Copias de la demanda y sus anexos para traslados, para el Despacho, para el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa jurídica del estado.
d) Copia simple de la demanda para el archivo y copia digital de la demanda.

VIII. CAPITULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el en el Art. 168 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IX. CAPITULO NOVENO
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado con dirección para notificaciones en la Calle 5 No. 2-41 Piso 2, de la ciudad de Popayán. Correo electrónico atorrejanofernandez@yahoo.es, celular 3113195918

Al demandante en la carrera 12 No. 55n-22, villa del Viento línea celular 3165245274, correo electrónico harenibal@hotmaqil.com

MUNICIPIO E POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, puede ser notificado en la Calle 4 esquina en la ciudad de Popayán. Notificación electrónica - notificacionesjudiciales@popayan.gov.co – sac.sem@popayan.gov.co

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede ser notificada en la Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá. Notificación electrónica – *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA. Dirección calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá**.** correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP., puede ser notificada en la Calle 19 No. 68 A - 18 en Bogotá y en el Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
Correo electrónico notificacionesjudidiales@ugpp.gov.co.

Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado calle 70 No. 4 – 60 Bogotá DC. PBX 2558955. Notificación Electrónica - *procesos@defensajuridica.gov.c. o*

Del señor Juez, Con todo respeto,

AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
C.C. 12.132.604 de Popayán
T.P. 126.730 del C.S.J.